

Contestación de demanda y escrito de excepciones previas. Proceso No. 2022-00352.

Diana Carolina Pantoja Montero <dpantojam@unal.edu.co>

Vie 17/03/2023 4:08 PM

Para: Juzgado 08 Familia - Bogotá - Bogotá D.C.

<flia08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>; drgalvis0323@gmail.com <drgalvis0323@gmail.com>

Buenas tardes Señores Juzgado Octavo de Familia de Bogotá, D.C.

Con mi saludo cordial, y en calidad de apoderada del señor **Jymmy Preciado Ochoa**, me permito adjuntar mediante el presente correo, la contestación de la demanda instaurada dentro del proceso de la referencia, junto con el escrito de excepciones previas, y los correspondientes anexos de ambos documentos.

Sin otro particular, deseo una feliz tarde.

Cordialmente,
Diana Carolina Pantoja.
Abogada

--

Diana Carolina Pantoja
Abogada Especialista en Derecho de Familia.



Remitente notificado con
[Mailtrack](#)

Aviso legal: El contenido de este mensaje y los archivos adjuntos son confidenciales y de uso exclusivo de la Universidad Nacional de Colombia. Se encuentran dirigidos sólo para el uso del destinatario al cual van enviados. La reproducción, lectura y/o copia se encuentran prohibidas a cualquier persona diferente a este y puede ser ilegal. Si usted lo ha recibido por error, infórmenos y elimínelo de su correo. Los Datos Personales serán tratados conforme a la Ley 1581 de 2012 y a nuestra Política de Datos Personales que podrá consultar en la página web www.unal.edu.co. Las opiniones, informaciones, conclusiones y cualquier otro tipo de dato contenido en este correo electrónico, no relacionados con la actividad de la Universidad Nacional de Colombia, se entenderá como personales y de ninguna manera son avaladas por la Universidad.

Doctora

Lina Magally Vega Cárdenas.

Jueza Octava de Familia de Bogotá, D.C.

flia08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref.: Rad. No. 2022-00352. Acción de petición de herencia de **Luis Duvan Preciado Parraga** y otros, contra la señora **Dora María Ochoa Gil** y otros.

Excepción previa.

Diana Carolina Pantoja Montero, mayor de edad, vecina y residente en la ciudad de Bogotá D.C., abogada en ejercicio, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.004.343.159 y con T. P. No. 387.915 del Consejo Superior de la Judicatura, apoderada del señor **Jymmy Alexander Preciado Ochoa**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.981.435 de Bogotá, D.C., domiciliado y residente en esta misma ciudad, estando dentro del término legal, me permito presentar **excepción previa** ante la demanda instaurada dentro del proceso de la referencia.

Excepción previa.

Indebida acumulacion de pretensiones:

En primer lugar, cabe precisar que en la demanda que nos ocupa se evidencia una indebida acumulación de pretensiones, dado que en un proceso de carácter declarativo, se están acumulando pretensiones de un proceso liquidatorio, e incluso restitutorio, tal como se pasa a relacionar.

En materia procesal, la presente excepción se fundamenta en el numeral 5 del artículo 100 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 82 *Ibídem*, respecto de la indebida acumulación de pretensiones en la demanda, y sobre la claridad y precisión que aquellas deben tener.

Así las cosas, la primera pretensión del escrito de la demanda, solicita que se declare que los demandantes “(...) *tienen vocación hereditaria para sucederlo en su condición de asignatarios abintestato del primer orden hereditario con igual derecho o cuota al de sus hermanos demandados en este proceso, señores, SORAYA PRECIADO PUERTO, LUIS ALBERTO PRECIADO PUERTO, MARIA FERNANDA PRECIADO OCHOA y JIMMY*

ALEXANDER PRECIADO OCHOA, *también hijos del de cujus*”, es decir que es una pretensión declarativa, que se encuentra acorde al tipo de proceso que aquí se estudia.

Ahora bien, como segunda pretensión, la parte demandante pide que se declare que a la Doctora **“DORA MARIA OCHOA GIL**, *le corresponde la cuota hereditaria en el inmueble con matrícula inmobiliaria No. 50N-20208612, de LA OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS DE BOGOTÁ ZONA NORTE, equivalente a los derechos herenciales de los señores SORAYA PRECIADO PUERTO, LUIS ALBERTO PRECIADO PUERTO, MARIA FERNANDA PRECIADO OCHOA y JIMMY ALEXANDER PRECIADO OCHOA por haber estos vendido los DERECHOS HERENCIALES A TITULO SINGULAR (...), y lo que pueda corresponder por GANANCIALES en el inmueble mencionado*”; sin embargo, lo pretendido por la parte actora tiene que ver con un proceso posterior al de la acción de petición de herencia, esto es, un trámite liquidatorio que implica una rehechura de la partición, proceso que se inicia de manera posterior, y sólo en caso de que la primera pretensión prospere y en proceso separado.

Adicionalmente, en la tercera pretensión, la parte actora solicita que: se adjudique a la parte demandante **“señores LUIS DUVAN PRECIADO PARRAGA, YURY VIVIANA PRECIADO CASTILLO, CLEMIRA YASMINE PRECIADO CASTILLO, LADY VIVIANA PRECIADO CASTILLO y ANA CAROLINA PRECIADO CASTILLO**, *la cuota hereditaria que le corresponden, declarando ineficaces los actos de partición y adjudicación que ha favor de los demandados, se hicieran en el proceso de sucesión del referido difunto, adelantado en la NOTARÍA 18 DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C mediante la escritura 1419 del 8 de junio del 2021, cuyos registros deberán ordenarse cancelar*”.

Como se ve, en la anterior pretensión se acumula la solicitud de una adjudicación con la de declaración de ineficacia de los actos de partición y adjudicación, reuniendo nuevamente en la demanda pretensiones que desbordan el objeto de la presente acción, y desconociendo que en el proceso de petición de herencia no cabe distribuir y/o adjudicar los bienes de la masa sucesoral, tal como lo ha dicho la Corte al precisar que *“(…) cuando el actor y el demandado en un proceso de petición de herencia son herederos concurrentes, cada uno en determinada cuota de la herencia, lo que el demandante pretende no es otra cosa que se le reconozca su derecho en esa parte de la universalidad sucesoria y por lo tanto, que se verifique la partición con arreglo a la ley, razón por la cual no puede la sentencia que se profiera en un proceso de tal índole, entrar a distribuir y adjudicar los bienes que conforman la masa sucesoral (...)*” (Sent. mar. 11/94, exp.3272).

De otra parte, la cuarta pretensión, pide *“Condenar a los demandados a restituir a los demandantes, la posesión material de los bienes que componen la herencia, ocupada por aquellos, bienes determinados en la escritura 1419 del 2021 de la notaría 18 del círculo de Bogotá (...)”*; sin embargo, se aclara que la posesión material de los bienes y su restitución, nada tienen que ver con la declaración de vocación hereditaria de los demandantes, que es pretensión principal de la demanda; la cual, si bien tiene pretensiones consecuenciales, no son las que se enlistan; fundamentalmente, por cuanto no se acompaña con la acción principal la acción reivindicatoria.

Tan cierto es que nada tiene que ver la ocupación de la herencia, que en la acción de petición de herencia, no se hace necesario que el demandado ocupe materialmente los bienes hereditarios del causante; en tal sentido, ha precisado la Corte que *“No requiere para su prosperidad (...) que el demandado ocupe materialmente especies pertenecientes al acervo hereditario, porque es obvio que si en una misma demanda se puede abrazar al heredero putativo y al tercero que posee bienes de la comunidad herencial, es porque la petición de herencia, en sí no comprende esencialmente sino la declaración de heredero único, de mejor derecho o concurrente, en relación con la parte demandada, y que la restitución de los bienes es un efecto que puede lograrse del sucesor aparente, si los tiene, o de los terceros que los tengan, incorporando a herederos y terceros en la misma”* (CSJ, Cas Civil, Sent. mayo 3/71); de tal suerte, que dicha pretensión también está mal acumulada.

Igualmente, dentro de la cuarta pretensión se pide que se restituyan los bienes junto con *“(...) todos sus aumentos (acciones), frutos civiles y naturales percibidos y los que se hubieran podido percibir con mediana inteligencia, o en su defecto al pago de su valor, desde la inscripción del respectivo trabajo de partición hasta su restitución material, dentro de los 20 de los 20 días siguientes a la ejecutoria de esta sentencia”*; aspectos de los cuales se enuncia juramento estimatorio pero no se aportan pruebas sobre aquel, es decir no se acompañan elementos suficientes como un experticio, que permita determinar si se produjeron o no frutos, y el valor de aquellos si hubiere lugar.

En conclusión, se tiene que dentro de las pretensiones enlistadas en la demanda se están acumulando pretensiones de tipo declarativas, como la que consta en la primera pretensión; con otras liquidatorias y de adjudicación, como se aprecia en la segunda y la tercera, las cuales se relacionan con un proceso posterior y diferente al declarativo, si el mismo prosperase; sin perder de vista que en la tercera, se solicita también la declaración de ineficacia de los actos de partición y adjudicación; para pasar a agregar pretensiones restitutorias. Así

entonces, se están acumulando pretensiones que corresponden a procesos diferentes y posteriores al que aquí se estudia, a las cuales habría lugar si la pretensión principal llegase a prosperar.

Conforme a lo expuesto, solicito a Su Señoría que se dé trámite correspondiente a las excepciones previas y se decida según considere.

Pruebas.

1. Demanda de acción de petición de herencia.
2. Escrito de subsanación.

De la Señora Juez, respetuosamente,

A handwritten signature in black ink that reads "Carolina Pantoja". The script is cursive and fluid, with the first letter 'C' being particularly large and stylized.

Diana Carolina Pantoja Montero.

C.C. No. 1.004.343.159 de Bogotá, D.C.

T.P. No. 387.915 del C. S. de la J.

Correo electrónico: dpantojam@unal.edu.co